



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 09 de Junio de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00289-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023– 00289-00
Folio No. 0289**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 09 de Junio de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ejecutivo Singular Radicado No. 2023-00289-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento o no, de mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular incoado por la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.594-1, representado legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.514.784, a través de apoderado judicial, contra **ALVARO ALBERTO GONZALEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.380.990, con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare electrónico No. 12860071, por la cantidad dineraria de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$103.494.853)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, a partir del 05 de mayo de 2023, más la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.789.148)** por concepto de intereses remuneratorios, desde el 09 de agosto de 2021, hasta el 04 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal, permitida; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el numeral 11 artículo 82, Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que si bien es cierto el Mandatario Judicial de la parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presenta escrito demandatorio solicita se libre Mandamiento Ejecutivo Singular, por diversas sumas dinerarias, así también pide el decreto de diversas medida cautelares contra **ALVARO ALBERTO GONZALEZ MONSALVE**, por la obligación contenida en el Pagaré No. 12.860.071; pero, otea este Operador Judicial que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la actora emanado por la Cámara de Comercio de Sincelejo adjunto al libelo, viene signado con fecha de expedición primero (01) de Julio de 2022, siendo necesario que este sea emanado con una antelación no superior a un (01) mes antes de la presentación de la demanda, puesto que la representación legal pudo haber variado; igual defecto adolece el Certificado de Existencia y Representación Legal de la apoderada judicial dela ejecutante Sociedad **ABOGAPORTI S.A.S.**, 901204172-3, cuya data de expedición lo fue treinta y uno (31) de marzo de 2023.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo Singular, dentro de la presente contención iniciada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.594-1, mediante su representante legal para fines judiciales JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.514.784, a través de



apoderado judicial, contra **ALVARO ALBERTO GONZALEZ MONSALVE**, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la sociedad **ABOGAPORTI S.A.S.** identificada con NIT 901204172 -3 representada legalmente por **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 77.183.691 expedida en Valledupar, Cesar, con T.P. Nro. 121.156, como Apoderada Especial de la parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.594-1, mediante su representante legal para fines judiciales **JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31076e047188d7198f9e10d8c3140c9eb5e491bc6c9e3db102be23a53a9d907**

Documento generado en 23/06/2023 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>